

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE ESTA A LAS **16:30 DIECISEIS HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DÍA 15 QUINCE DE ABRIL DEL AÑO 2021 DOS MIL VEINTIUNO**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 10, 23 Y 27 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

RECURSO DE REVISIÓN CON NÚMERO DE EXPEDIENTE TESLP/RR/25/2021, INTERPUESTO POR EL C. FERNANDO RUIZ ROJAS, quien se ostenta como representante del Partido MORENA ante el comité Municipal Electoral de Tierra Nueva S.L.P., **EN CONTRA DE:** “Los dictámenes de registro de planillas de mayoría relativa y lista de candidatos a regidurías de representación proporcional de los terceros interesados, emitidos por el Comité Municipal Electoral Del Municipio De Tierra Nueva, S.L.P.” (sic) **DENTRO DEL CUAL SE DICTO LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN, QUE A LA LETRA DICE:** “San Luis Potosí, San Luis Potosí, a 14 catorce de abril de 2021 dos mil veintiuno.

VISTO. Para resolver los autos del Expediente **TESLP/RR/25/2021**, relativo al Recurso de Revisión interpuesto por el C. Fernando Ruiz Rojas, quien se ostenta como Representante del Partido MORENA ante el Comité Municipal Electoral de Tierra Nueva, S.L.P., dentro del presente juicio, en contra de:

“LOS DICTAMENES DE REGISTRO DE PLANILLAS DE MAYORÍA RELATIVA Y LISTA DE CANDIDATOS A REGIDURÍAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL DE LOS TERCEROS INTERESADOS, EMITIDOS POR EL COMITÉ MUNICIPAL ELECTORAL DEL MUNICIPIO DE TIERRA NUEVA, S.L.P.”(SIC).

GLOSARIO

CEEPAC: El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí.

El Recurrente: C. Fernando Ruiz Rojas, Representante del Partido MORENA ante el Comité Municipal Electoral de Tierra Nueva, S.L.P.

CPEUM: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local: Constitución Política del Estado de San Luis Potosí.

LGSIMIME: Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

LGPP: Ley General de Partidos Políticos.

LEGIPE: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ley de Justicia Electoral: La Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Ley Electoral: La Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Lineamientos: Lineamientos para el Registro de Candidaturas a Cargos de Elección Popular para el Proceso Electoral Local 2020-2021 del Estado de San Luis Potosí.

Ley Orgánica: Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí.

Tribunal Electoral: El Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.

RESULTANDO

Primero. Con fecha del 21 de marzo de 2021, el Comité Municipal Electoral de Tierra Nueva, S.L.P., emitió los Dictámenes de Registro de las Planillas de Mayoría Relativa y Lista de Candidatos a Regidurías de Representación Proporcional de los Partidos Políticos Revolucionario Institucional (PRI), de la Revolución Democrática (PRD), Nueva Alianza de San Luis Potosí, de la Coalición “Juntos Haremos Historia integrada por el Partido del Trabajo y Verde Ecologista de México y Conciencia Popular.

Segundo. Recurso de Revisión. Inconforme con los Dictámenes de Registro de las Planillas de Mayoría Relativa y Lista de Candidatos a Regidurías de Representación Proporcional de fecha 21 veintiuno de marzo del año en cita, el C. Fernando Ruiz Rojas, interpuso Recurso de ante el Comité Municipal Electoral de Tierra Nueva, S.L.P., el día 25 veinticinco de marzo del 2021 dos mil veintiuno.

Tercero. Trámite ante el TEESLP. Con fecha 26 veintiséis de marzo de la presente anualidad fue recepcionado por este Órgano Jurisdiccional el Juicio de Revisión asignándole el número de expediente **TESLP/RR/25/2021**.

Cuarto. Informe Circunstanciado. En auto de fecha 31 treinta y uno de marzo de 2021 dos mil veintiuno, este Tribunal Electoral tiene por recibido oficio CME/003/2021, signado por las C. C. Crispina Govea Díaz y Piedad Cristina Acevedo Campos, Presidenta y Secretaria Técnica del Comité Municipal Electoral de Tierra Nueva, S.L.P., respectivamente, en el cual rinden Informe Circunstanciado y remite las constancias a integrar el presente expediente.

Quinto. Auto de Radicación. Por acuerdo de fecha 02 dos de abril del año en curso, este Tribunal Electoral tuvo por admitido a trámite el Recurso de Revisión interpuesto por el C. Fernando Ruiz Rojas. En el mismo auto, se les tuvo por señalando domicilio para oír y recibir notificaciones, así como personas autorizadas a recibir las en su nombre, y se decretó el cierre de instrucción para efectos de la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

Sexto. Turno. El día 05 cinco de abril del 2021 dos mil veintiuno a las 10 diez horas con 41 cuarenta y un minutos, se turnó el expediente físico TESLP/RR/25/2021 a la Ponencia del Magistrado Rigoberto Garza de Lira, para los efectos previstos en el artículo 33 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Circulación del Proyecto de Resolución. Circulado a los Magistrados Integrantes de este Tribunal Electoral del Estado el proyecto de sentencia se citó formalmente a las partes a sesión pública, a celebrarse a las 19 horas del día 14 catorce de abril de 2021 dos mil veintiuno, para la discusión y votación del proyecto de sentencia.

El proyecto fue **APROBADO** por **UNANIMIDAD** de votos de los Magistrados Mtra. Dennise Adriana Porras Guerrero, Mtro. Rigoberto Garza de Lira y la Lic. Yolanda Pedroza Reyes, todos ellos integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, por lo que se ordenó el engrose respectivo para los efectos legales a que haya lugar.

Por lo que hoy, día de la fecha encontrándonos dentro del término a que se refiere el artículo 49 de la Ley de Justicia Electoral, se RESUELVE al tenor de las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación de conformidad con el artículo 116 fracción IV inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los numerales 105 y 106 punto 3 de la LEGIPE. Asimismo, son aplicables los artículos 30 tercer párrafo, 32 y 33 de la Constitución Política de San Luis Potosí; y los numerales 5, 6 fracción II, 7 fracción II, 9, 46 fracción II, 47 fracción II, 48 y 49 de la Ley de Justicia Electoral del Estado; preceptos normativos anteriores, de los que se desprende que este Tribunal Electoral es competente en esta Entidad Federativa para garantizar el principio de legalidad de los actos y resoluciones electorales; asimismo, para garantizar la protección de los derechos político-electorales, resolviendo este Órgano Electoral en forma definitiva e inatacable las impugnaciones de actos y resoluciones que violen derechos de los partidos políticos, de las agrupaciones políticas y de los ciudadanos garantizando; asimismo, que los actos y resoluciones que se emitan en materia electoral, se ajusten invariablemente a los principios que rigen la función de la misma materia y de conformidad con la legislación aplicable.

2. Personalidad, Legitimación e Interés Jurídico. El C. Fernando Ruiz Rojas, se encuentra legitimado y tiene personalidad para presentar el medio de impugnación que nos ocupa, según se desprende del contenido del informe circunstanciado con número de oficio CME/003/2021, de fecha 31 treinta y uno de marzo de 2021 dos mil veintiuno, signado por las C.C. Crispina Govea Díaz y Piedad Cristina Acevedo Campos en su carácter de Presidenta y Secretaria Técnica del Comité Municipal Electoral de Tierra Nueva, S.L.P., respectivamente, en donde manifiesta: "...al efecto se señala que se le tiene por acreditada la personalidad con la que comparece el actor, toda vez que se encuentra registrado como Representante propietario del Partido Político Movimiento de Regeneración Nacional ante el Comité Municipal Electoral de Tierra Nueva, S.L.P.".

En ese tenor, y toda vez que el a Comité Municipal Electoral de Tierra Nueva, S.L.P le reconoce tal carácter, de conformidad con el numeral 47 fracción I de la Ley de Justicia Electoral se estima por acreditado el presente apartado. De igual forma, una vez analizado el escrito recursal que da origen al presente Juicio de Revisión, se satisface el requisito del interés jurídico, toda vez que los actos impugnados son contrarios a las pretensiones del inconforme pues del escrito de inconformidad, se desprende que el impetrante considera que los Dictámenes de procedencia del registro de la Planilla de Mayoría Relativa y lista de candidatos a Regidurías de Representación Proporcional de los partidos políticos Revolucionario Institucional (PRI), de la Revolución Democrática (PRD), Nueva Alianza de San Luis Potosí, de la Coalición "Juntos Haremos Historia" integrada por Partido del Trabajo (PT) y Verde Ecologista de México (PVEM) y Conciencia Popular (PCP), para la elección de Ayuntamiento de Tierra Nueva, S.L.P., de fecha 21 de marzo de la anualidad que transcurre vulnera sus intereses. En consecuencia, el recurrente tiene interés jurídico para interponer el recurso de mérito, sirviendo de apoyo la siguiente Tesis Jurisprudencial:

"PERSONALIDAD, PERSONERÍA, LEGITIMACIÓN E INTERÉS JURÍDICO, DISTINCIÓN.

Tanto la personalidad como la personería y la legitimación constituyen -entre otros presupuestos procesales- requisitos que previamente han de cumplirse para la procedencia de la acción, pues son necesarios para que la relación procesal pueda válidamente constituirse y mediante su desarrollo, obtenerse la sentencia; luego, la personalidad consiste en la capacidad en la causa para accionar en ella, o sea, es la facultad procesal de una persona para comparecer a juicio por encontrarse en pleno ejercicio de sus derechos (artículos 689, 691 y 692 de la Ley Federal del Trabajo); de suerte que habrá falta de personalidad cuando la parte -a la que se imputa- no se encuentra en pleno ejercicio de sus derechos para actuar por sí en el proceso. En tanto que la personería estriba en la facultad conferida para actuar en juicio en representación de otra persona, pudiendo ser esa representación tanto legal como voluntaria, surtiéndose la falta de personería; por tanto, ante la ausencia de las facultades conferidas a la persona a quien se le atribuye, o ante la insuficiencia de las mismas o ineficacia de la documentación presentada para acreditarla, entre otros casos (artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo). Mientras que la legitimación consiste en la situación en que se encuentra una persona con respecto a determinado acto o situación jurídica, para el efecto de poder ejecutar legalmente aquél o de intervenir en ésta, o sea, es la facultad de poder actuar como parte en el proceso, pues constituye la idoneidad

para actuar en el mismo inferida de la posición que guarda la persona frente al litigio. En cambio, el interés jurídico implica una condición de procedencia de la acción, toda vez que se traduce en la disposición de ánimo hacia determinada cosa por el provecho, por la utilidad, por el beneficio o por la satisfacción que esa cosa puede reportar al accionante o excepcionante, o simplemente por el perjuicio o daño que se trata de evitar o reparar; de manera que faltará el interés siempre que, aun cuando se obtuviese sentencia favorable, no se obtenga un beneficio o no se evite un perjuicio.”

3. Oportunidad. El medio de impugnación fue promovido oportunamente, toda vez que el recurrente Fernando Ruiz Rojas, tuvo conocimiento del acto que reclamar el 21 veintiuno de marzo del año en curso, interponiendo el Recurso de Revisión que nos ocupa el día 25 veinticinco de marzo de la presente anualidad, esto es, dentro del plazo legal de cuatro días hábiles, a partir del día siguiente en que el inconforme tuvo conocimiento del acto reclamado, lo anterior de conformidad con los artículos 10 párrafo segundo y 11 de la Ley de Justicia Electoral vigente en el Estado.

4. Definitividad. En la especie, se tiene por colmado dicho requisito toda vez que conforme al artículo 43 de la Ley de Justicia Electoral, el actor agotó dicha instancia prevista en dicho numeral, porque para combatir la Resolución que resolvió la Revocación, no hay que recurrir a ninguna otra instancia y entonces tiene que acudir el promovente ante esta Autoridad Jurisdiccional para que resuelva conforme a Derecho, esto; en observancia a lo que ordenan los arábigos 45 y 46 fracción II de la Ley de Justicia Electoral.

5. Forma. El escrito de demanda reúne los requisitos formales que establece el artículo 14 de la mencionada Ley de Justicia Electoral del Estado, a saber: se hace constar el nombre de los actores; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se sustenta la impugnación, así como los conceptos de agravios que los promoventes consideran pertinentes para controvertir los actos emitidos, por la autoridad responsable; además, de hacer constar el nombre y firma autógrafa del promovente.

El escrito que contiene el medio de impugnación contiene manifestaciones que precisan los hechos que originaron los actos recurridos, y el órgano electoral responsable del mismo; así mismo, el escrito inicial contiene agravios que genera la los actos recurridos, mismos que precisa el recurrente en el capítulo que denomino “AGRAVIOS” en su escrito de recurso, y en relación a la pretensión buscada con la interposición del medio de impugnación se infiere substancialmente que es “revocar la resolución de referencia y emitir una apegada a los principios de legalidad, certeza y equidad”.

6. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Previo al estudio de fondo de la controversia planteada, este Pleno del Tribunal Electoral, considera que no existe causal de improcedencia, ni de sobreseimiento de las que establecen respectivamente los artículos 15 y 16 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

7. ESTUDIO DE FONDO.

7.1. Fijación de la litis.

Para comprender de manera clara y precisa cuales son las pretensiones de los promoventes, es decir, para que se encuentre definida la materia de la Litis, es menester realizar un análisis conjunto del escrito inicial que da origen al expediente, sirviendo de apoyo la siguiente tesis jurisprudencial:

“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.- En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.”

De tal forma que, del análisis interpretativo del escrito de inconformidad interpuesto por los recurrentes, la Litis se precisa de la siguiente manera:

El inconforme en el presente asunto se duele esencialmente, de los dictámenes de procedencia del registro de la planilla de mayoría relativa a los partidos políticos Revolucionario Institucional (PRI), de la Revolución Democrática (PRD), Nueva Alianza de San Luis Potosí, de la Coalición “Juntos Haremos Historia” integrada por Partido del Trabajo (PT) y Verde Ecologista de México (PVEM) y Conciencia Popular (PCP) emitido por el Comité Municipal Electoral de Tierra Nueva, S.L.P., para la elección de Ayuntamiento.

7.2.- Redacción de agravios.

Los agravios, si bien no se transcriben se tienen por insertos en aras de economía procesal, en virtud de no existir disposición en la Ley de Justicia Electoral del Estado que obligue a su transcripción; no obstante, lo anterior, para su análisis se sintetizarán más adelante.

Resulta aplicable la jurisprudencia 2a./J. 58/2010 publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXI, mayo de dos mil diez, visible en la página ochocientos treinta, de rubro y texto siguientes:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del libro primero “Del amparo en general”,

de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

7.3 Calificación de agravios.

El actor dentro de su escrito recursal, plantea en esencia, los siguientes motivos de agravio:

1. Agravia al actor la procedencia del Dictamen impugnado por lo que toca, al registro de las planillas de mayoría relativa y lista de candidatos a regidurías de representación proporcional del Partido Político (PRI), respecto al cargo de Síndico que presenta como Candidata Propietaria a la C. Rosicela Méndez Huerta, toda vez, que considera que no cumple con el requisito de elegibilidad consistente en acreditar la antigüedad mínima de tres años en el ejercicio de la profesión. Y la Candidata Suplente, la C. Dalia Carolina Gallegos Lerma, no acredita la exigencia de residencia efectiva e ininterrumpida en el Municipio de Tierra Nueva, S.L.P.
2. El actor se duele de que la fórmula presentada para ocupar el cargo de Sindicatura presentada por el Partido de la Revolución Democrática (PRD), no cumple con la paridad de género horizontal dentro del dictamen de registro de las planillas de Mayoría Relativa y lista de candidatos a Regidurías de Representación Proporcional toda vez que en la planilla mencionada se advierte que se encuentra registrado como propietario el C. Juan Ignacio Martínez De León y como suplente la C. Julia Martínez De León.
3. El promovente menciona como agravio, en lo concerniente al Dictamen de Registro de Planilla de Mayoría Relativa de la Coalición “Juntos Haremos Historia” integrada por los Partidos del Trabajo y Verde Ecologista de México, que el requisito residencia que exige la Constitución Local y la Ley Electoral, respecto a el requisito de residencia no está acreditado por las aspirantes al cargo de Síndico, por dicha coalición, las C. Erika Cárdenas Zamarripa y Yolanda Gloria Hernández, registradas como Candidata Propietaria y Candidata Suplente, respectivamente.
4. Al actor le causa agravio la Aprobación del Registro de los Candidatos presentados por el Partido Nueva Alianza (PNA), el C. Juan René Castillo Fraga, como Síndico Propietario y el C. Hilario Martínez Ibarra, como suplente, es incorrecta, puesto que adverso a lo sostenido en el dictamen, tales personas no cumplen con el requisito de residencia, que exige la Constitución y la Ley Electoral del Estado.
5. El accionante se duele del registro de la C. Reyna Serrano García, Candidata a Presidenta Municipal por el Partido Político Conciencia Popular, en el sentido de que considera que no reúne el requisito de elegibilidad previsto en el numeral 304, fracción III de la Ley Electoral del Estado, dado que la constancia de residencia y domicilio presentada ante el Comité Municipal Electoral de Tierra Nueva, S.L.P.; se encuentra firmada por el Presidente Municipal.

Una vez definida la causa de pedir, resulta necesario proceder al estudio de la litis planteada a efecto de establecer si los agravios esgrimidos por los recurrentes son suficientes y fundados para revocar o modificar el acto de autoridad electoral impugnado, los cuales se analizarán de manera conjunta por encontrarse íntimamente ligados entre sí, y por estar referidos a una misma cuestión, sin que ello genere agravio alguno. Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sustentado en la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de jurisprudencia 04/2000, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.”

Los agravios vertidos por el C. Fernando Ruiz Rojas se dividen para efectos de propiciar un estudio práctico de la siguiente manera:

A) ANALISIS DE AGRAVIOS DENTRO DEL DICTAMEN IMPUGNADO POR LO QUE TOCA, AL REGISTRO DE LAS PLANILLAS DE MAYORÍA RELATIVA Y LISTA DE CANDIDATOS A REGIDURÍAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL DEL PARTIDO POLÍTICO (PRI).

En opinión de este Tribunal Electoral, los agravios vertidos por el promovente devienen FUNDADOS por los motivos que a continuación se señalan.

Los agravios de los que se duele el accionante respecto a la procedencia del Dictamen impugnado, por lo que toca al registro de las planillas de mayoría relativa y lista de candidatos a regidurías de Representación Proporcional del Partido Político (PRI), descansan en dos vertientes:

- a. Respecto al cargo de Síndico que presenta como Candidata Propietaria a la C. Rosicela Méndez Huerta, toda vez, que considera que no cumple con el requisito de elegibilidad consistente en acreditar la antigüedad mínima de tres años en el ejercicio de la profesión.

En primer término, se estima pertinente establecer el marco normativo aplicable al caso particular.

El cargo de Síndico(a) es un cargo de elección, como lo refiere el Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la fracción I, "Cada municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un presidente municipal y el número de regidores y **síndicos** que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre este y el gobierno del estado.

Además, el Artículo 14 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, refuerza que el Síndico Municipal será electo por votación popular.

De acuerdo con lo que establece el Párrafo Tercero, del Artículo 13, Fracción III de la Ley Orgánica de la citada ley, los Ayuntamientos se integrarán de la siguiente manera:

"Artículo 13. Los ayuntamientos se integrarán mediante la aplicación de los principios de mayoría relativa, y de representación proporcional, de la forma siguiente:

- I. El Municipio de San Luis Potosí con un Presidente, un regidor y dos síndicos de mayoría relativa y hasta catorce regidores de representación proporcional;
- II. Los de Ciudad Valles, Matehuala, Rioverde, Soledad de Graciano Sánchez y Tamazunchale, con un Presidente, un regidor y dos síndicos de mayoría relativa, y hasta once regidores de representación proporcional, y
- III. Los restantes municipios, con un Presidente, un regidor y un síndico de mayoría relativa, y hasta cinco regidores de representación proporcional. Por cada Regidor y Síndico propietarios se elegirá un suplente.

La o el síndico deberá tener título y cédula profesional de abogado, o licenciado en derecho, con una **antigüedad mínima de tres años en el ejercicio de la profesión...**"

En el caso concreto existe un requisito toral para quien desee acceder al encargo de Síndico, en razón de la importancia y trascendencia que encierran las propias facultades que la ley le otorga, pues, como ya se indicó anteriormente, la legislación aplicable, menciona un perfil determinado para este cargo en los municipios en donde los/las Síndicos(as) deberán ser abogados(as) titulados(as). Es importante mencionar que para que el/la Síndico(a) represente y realice objetiva y profesionalmente su función, deberá contar con una antigüedad mínima profesional de 3 años, atendiendo a la variedad y complejidad de problemas públicos que deberá atender en el desempeño de sus funciones.

Una vez que se han establecido los parámetros anteriores es obligado para esta autoridad tener la certeza de que se surte realmente el requisito de que la **C. Rosicela Méndez Huerta** cuenta, con una antigüedad mínima de tres años en el ejercicio de la profesión, para lo cual se precisa que de autos se desprende a foja 215 del expediente original, copia certificada de la Cédula Profesional Electrónica, extendida por la Dirección General de Profesiones, de la Secretaría de Educación Pública a nombre de la C. Méndez Huerta con número **12171775**, siendo la fecha de expedición de la misma, el 19 diecinueve de diciembre del 2020 dos mil veinte.

Por tanto es evidente que, en el caso no se satisface el requisito del ejercicio de la profesión por la temporalidad mínima de tres años que exige el arábigo 13 fracción III de la Ley Orgánica del Municipio.

- b. Por lo que hace a la Candidata Suplente, la **C. Dalía Carolina Gallegos Lerma**, el accionante se duele de que esta no acredita la exigencia de residencia efectiva e ininterrumpida en el Municipio de Tierra Nueva, S.L.P.

Los agravios se estiman **fundados**, porque como se explicará en párrafos siguientes, no queda plenamente acreditado el requisito de elegibilidad.

En el presente caso la C. Gallegos Lerma acompañó a su registro como candidata Constancia expedida por Fedatario Público para efectos de acreditar el requisito de residencia efectiva en el Municipio de Tierra Nueva, S.L.P. Al efecto, el actor señala que la constancia expedida por tal autoridad, no es suficiente para comprobar fehacientemente la residencia ininterrumpida de tres años en el municipio mencionado.

Es preciso que antes de realizar un análisis sobre la procedencia o improcedencia de dicho requisito de elegibilidad se contemple cuáles son los parámetros legales para la postulación de candidatas en el Estado de San Luis Potosí.

Constitución Local

Artículo 117.- Para ser miembro del Ayuntamiento, Concejo o Delegado Municipal, se requiere:

- I. Ser ciudadano potosino en pleno goce de sus derechos;
- II. Ser originario del municipio y con un año por lo menos de residencia efectivo en el mismo, inmediata anterior al día de la elección o designación, en su caso; o ser vecino del mismo, con residencia efectiva de tres años inmediata anterior al día de la elección, o designación;

Ley Orgánica del Municipio

Artículo 15. Para ser miembro de un Ayuntamiento o Concejo Municipal en su caso, se requiere: I. Ser ciudadano potosino en ejercicio de sus derechos; II. Ser originario del Municipio y con un año por lo menos de residencia efectiva en el mismo inmediata anterior a la fecha de la elección o designación, en su caso; o ser vecino del mismo, con residencia efectiva de dos años inmediata anterior al día de la elección o designación;

Ley Electoral

Artículo 304. A la solicitud de registro deberá anexarse la siguiente documentación de cada uno de los candidatos:

- III. Constancia de domicilio y antigüedad de su residencia efectiva e ininterrumpida, expedida por el secretario del ayuntamiento que corresponda o, en su defecto, por fedatario público;

Lineamientos para el registro de Candidaturas a cargos de Elección Popular para el Proceso Electoral Local 2020-2021 del Estado de San Luis Potosí

Artículo 16. a las solicitudes de registro se adjuntarán, los siguientes documentos por cada una de las personas a registrarse como candidatas o candidatos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 304 de la ley electoral y el Reglamento de elecciones:

IV. Constancia de domicilio y antigüedad de residencia efectiva e ininterrumpida, expedida por el secretario del ayuntamiento que corresponda o, en su defecto, por fedatario público, de acuerdo al tiempo que establezca la Constitución en cada caso, según corresponda, de conformidad con lo siguiente:

c. Candidatura a miembro de Ayuntamiento. De conformidad con el artículo 117 de la Constitución Local, se deberá ser originaria u originario del municipio y con un año, por lo menos, de residencia efectiva en el mismo, inmediata anterior a la fecha de la elección; o ser vecina o vecino del mismo, con residencia efectiva de tres años inmediata anterior al día de la elección.

De los artículos trasuntos, se obtiene que constituye un requisito de elegibilidad para ser miembro de un Ayuntamiento, acreditar una residencia efectiva de tres años inmediata anterior al día de la elección.

En el caso, en las constancias de autos, obra a foja 217 y 219 copia certificada de la constancia de residencia a favor de la **C. Dalia Carolina Gallegos Lerma**, expedida por el titular de la Notaría 4 del Séptimo Distrito Judicial con cabecera en Xilitla, S.L.P., de fecha jueves 11 once de marzo de 2021 dos mil veintiuno, signada por el Titular Licenciado José Luis Martínez Navarro.

La documental en comento únicamente hace constar que la persona, manifestó que es "originaria de San Luis Potosí y vecino (sic) del municipio de TIERRA NUEVA, S.L.P, con una residencia efectiva e interrumpida hasta la presente fecha de 5 años, sito domicilio ubicado en calle SIMON BOLIVAR NUMERO 18 PERTENECIENTE AL MUNICIPIO DE TIERRA NUEVA, S.L.P C.P. 79590 cuya fotografía aparece inserta", sin embargo, dicho documento no acredita ni da fe de que efectivamente sea su domicilio o goce de una residencia efectiva en el estado, ya que no precisa las condiciones en las que se ostenta dicha vecindad y los elementos para respaldarla.

A las probanzas enunciadas se les concede valor probatorio pleno conforme a los arábigos 18.1, 19 c), d), 20 y 21 de la Ley de Justicia Electoral.

Además de lo anterior, esta Autoridad se percató de diversas inconsistencias contenidas en el cuerpo de dicha documental:

a. El Fedatario se limita a redactar lisa y llanamente las manifestaciones de la C. Dalia Carolina Gallegos Lerma respecto a su residencia efectiva e interrumpida de 5 años.

b. No especifica el Fedatario en que consiste la documentación oficial presentada para acreditar la residencia.

c. Pese a que en la constancia dice que está inserta una fotografía, en realidad no es así.

d. Dice ser originaria de San Luis Potosí, S.L.P. vecina del Municipio de Tierra Nueva, S.L.P. y con residencia de 5 años, constituye además un hecho notorio que la constancia haya sido expedida en el Municipio de Xilitla, S.L.P, y que no la haya tramitado en el lugar en el que habitualmente reside.

En esta tesitura, el instrumento notarial no arroja ningún elemento que refuerce el indicio de que cumple la exigencia de tener una residencia efectiva previo a la fecha de la elección, y no fue corroborado con ningún otro medio de convicción apto. Por tanto, se concluye que no quedó acreditado el requisito de elegibilidad concerniente a la residencia, respecto de por la **C. Dalia Carolina Gallegos Lerma**.

Lo anterior, es así toda vez que dicho documento no acredita ni da fe de que efectivamente sea su domicilio o goce de una residencia efectiva en el Municipio de Tierra Nueva, S.L.P., ya que no precisa las condiciones en las que se ostenta dicha vecindad y los elementos para respaldarla.

Por lo anterior, se **REVOCA** la aprobación del **DICTAMEN IMPUGNADO POR LO QUE TOCA, AL REGISTRO DE LA PLANILLA DE MAYORÍA RELATIVA Y LISTA DE CANDIDATOS A REGIDURÍAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL DEL PARTIDO POLITICO PRI**, por lo que hace a la postulación de las aspirantes al cargo de Síndico Municipal, las **C.C. ROSICELA MENDEZ HUERTA en su carácter de propietaria y la Suplente DALIA CAROLINA GALLEGOS LERMA**. Por tanto, se vincula al CEEPAC para que, por conducto del Comité Municipal Electoral de Tierra Nueva, S.L.P., una vez notificada la presente resolución, requiera al Partido Revolucionario Institucional, para que en el término de 24 horas realice la sustitución correspondiente y una vez vencido dicho término resuelva lo que en derecho proceda, respecto a la planilla de que se trata.

B) ANALISIS DE AGRAVIOS DENTRO DEL DICTAMEN IMPUGNADO POR LO QUE TOCA, AL REGISTRO DE LAS PLANILLAS DE MAYORÍA RELATIVA Y LISTA DE CANDIDATOS A REGIDURÍAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL DEL PARTIDO POLÍTICO (PRD).

El actor se duele de que la fórmula presentada para ocupar el cargo de Sindicatura presentada por el Partido de la Revolución Democrática (**PRD**), no cumple con la paridad de género horizontal dentro del dictamen de registro de las planillas de Mayoría Relativa y lista de candidatos a Regidurías de Representación Proporcional toda vez que en la planilla mencionada se advierte que se encuentra registrado como propietario el C. Juan Ignacio Martínez De León y como suplente la C. Julia Martínez De León.

En estas circunstancias corresponde a esta Autoridad realizar un análisis respecto de la fórmula presentada para ocupar el cargo de Sindicatura por el Partido de la Revolución Democrática (**PRD**), con el propósito de determinar si cumple o no, con la paridad de género horizontal.

Para arribar a dicha certeza es atinente hacer un ejercicio a la luz de la alternancia mediante la cual es posible aplicar los principios citados para soslayar si en efecto la fórmula presentada para ocupar el cargo de Sindicatura presentada por el Partido de la Revolución Democrática (**PRD**), cumple o no con la paridad de género horizontal.

Se establece entonces que debe haber candidatos de ambos géneros: hombre y mujer son los elementos de esta operación. De manera alternada significa entonces que "la ordenación de las candidaturas en razón de género debe ser repetida y sucesiva, mediante la colocación intercalada de las candidaturas de género distinto".

Por tanto, a continuación, se realiza un análisis de la Planilla de Mayoría Relativa y Listas de Regiduría de Representación Proporcional del Partido de la Revolución Democrática, a modo de corroborar si cumple con el principio de alternancia:

PLANILLA DE MAYORIA RELATIVA		
CANDIDATURA	NOMBRE DEL PROPIETARIO	ALTERNANCIA
PRESIDENCIA	RUBEN RODRIGUEZ RODRIGUEZ	H
REGIDURIA MAYORIA RELATIVA	ROSALINDA GONZALEZ SANCHEZ	M
SINDICO	JUAN IGNACIO MARTINEZ DE LEON	H
1ª. REGIDURIA DE REPRESENTACION PROPORCIONAL	RITA VILLELA GUTIERREZ	M
2ª. REGIDURIA DE REPRESENTACION PROPORCIONAL	ISIDRO RODRIGUEZ GOVEA	H
3ª.- REGIDURIA DE REPRESENTACION PROPORCIONAL	SANDRA ANEL NARCISO TORRES	M
4ª. REGIDURIA DE REPRESENTACION PROPORCIONAL	JOSE LUIS DONJUAN HERNANDEZ	H
5ª. REGIDURIA DE REPRESENTACION PROPORCIONAL	MARTHA ACEVEDO FLORES	M

Se aprecia en la tabla expuesta que, si existe alternancia en la planilla propuesta por el Partido de la Revolución Democrática, lo que contribuye a la postulación paritaria de candidaturas encaminada a generar de manera efectiva el acceso al ejercicio del poder público de ambos géneros, en auténticas condiciones de igualdad. En el caso, además, se observa que, de 8 cargos 4 corresponden a el género Mujer y 4 al género Hombre por lo que en el caso es armónico el principio de paridad, con lo señalado en el numeral 293 de la Ley electoral del Estado:

“Artículo 293. De la totalidad de solicitudes de registro, tanto de las candidaturas a diputados, como de candidatos postulados en las planillas para la renovación de los ayuntamientos, que sean presentadas ante el Consejo, en ningún caso incluirán más del cincuenta por ciento de candidatos o candidatas propietarias y suplentes del mismo género”

La regla de alternancia de géneros en las listas de representación proporcional en los términos precisados (intercalando a un hombre y a una mujer, o viceversa, de manera inmediata, seguida y sucesiva), es acorde con la garantía de igualdad entre hombres y mujeres, prevista en el artículo 4º, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y congruente con el deber de promover y garantizar la igualdad de oportunidades, y de procurar la paridad de género en la vida política del país, a través de postulaciones a cargos de elección popular en los términos que señala la siguiente Jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación en la siguiente tesis relevante de la alternancia:

REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN EL CONGRESO DE LA UNIÓN. CÓMO SE DEBE APLICAR LA ALTERNANCIA DE GÉNEROS PARA CONFORMAR LAS LISTAS DE CANDIDATOS.—Conforme con la interpretación gramatical y sistemática de los artículos 4, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, párrafo 1; 38, párrafo 1, inciso s); 78, párrafo 1, inciso a), fracción V; 218, párrafo 3, y 219 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, 6, 17, párrafo primero, y 36, fracciones III y IV, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; 2 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 2 y 7, inciso b), de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, la regla de alternancia para ordenar las candidaturas de representación proporcional prevista en el artículo 220, párrafo 1, in fine, del código electoral federal consiste en colocar en forma sucesiva una mujer seguida de un hombre, o viceversa, en cada segmento de cinco candidaturas hasta agotar dicho número, de modo tal que el mismo género no se encuentre en dos lugares consecutivos del segmento respectivo.

Ahora bien, es claro que, en el presente caso, la paridad ha sido respetada en cuanto a la asignación de los titulares de la planilla propuesta por el Partido de la Revolución Democrática, era necesario arribar a esa certeza, para enseguida analizar el agravio de que se duele el promovente consistente en que el suplente del Síndico sea mujer como se puede observar a continuación en la siguiente tabla:

PLANILLA DE MAYORIA RELATIVA		
CANDIDATURA	NOMBRE DEL PROPIETARIO	NOMBRE DEL SUPLENTE
PRESIDENCIA	RUBEN RODRIGUEZ RODRIGUEZ	
REGIDURIA MAYORIA RELATIVA	ROSALINDA GONZALEZ SANCHEZ	CAROLINA IBARRA MEJIA
SINDICO	JUAN IGNACIO MARTINEZ DE LEON	JULIA MARTINEZ DE LEON
1ª. REGIDURIA DE REPRESENTACION PROPORCIONAL	RITA VILLELA GUTIERREZ	TERESA SILVESTRE REYNOSO
2ª. REGIDURIA DE REPRESENTACION PROPORCIONAL	ISIDRO RODRIGUEZ GOVEA	EDER OSWALDO DONJUAN DIAZ
3ª.- REGIDURIA DE REPRESENTACION PROPORCIONAL	SANDRA ANEL NARCISO TORRES	MARIA TERESA SANCHEZ SALINAS
4ª. REGIDURIA DE REPRESENTACION PROPORCIONAL	JOSE LUIS DONJUAN HERNANDEZ	ELIAS SEGURA ZAMARRIPA

5ª. REGIDURIA DE REPRESENTACION PROPORCIONAL	MARTHA ACEVEDO FLORES	EUSTOLIA GRIMALDO SANCHEZ
--	-----------------------	---------------------------

De la tabla que antecede es claro que en cuanto al cargo de síndico el Titular es hombre y quien le suple es mujer, si bien es cierto, no se cumple con el principio de paridad en cuanto a dicha asignación, también lo es, que en cuanto a la titularidad de los cargos ya analizados, esta respetada, porque los titulares son cuatro hombres y cuatro mujeres y vienen alternadas las propuestas, con ello se cumple con la paridad de género y, el hecho de que ciertamente quienes sean suplentes deben de ser del mismo género, en este caso la suplente es mujer, por tanto aun cuando no se cumple con el multicitado principio en el caso de dicha suplencia, este Tribunal considera que es aplicable maximizar los derechos a favor de la misma por lo que es atinente invocar la Jurisprudencia 11/2018 cuya voz es **"PARIDAD DE GENERO LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES"**.

Lo anterior es así, desde esta perspectiva, pues como ya se mencionó, el hecho de que quien suple al síndico sea mujer, debe interpretarse a favor de la C. Julia Martínez de León, porque precisamente, la posibilidad de que se mantenga en la planilla en dicho cargo está dirigido a maximizar sus derechos y al desmantelamiento de la exclusión de la que históricamente han sido objeto las mujeres. Ello desde una perspectiva flexible, que admite una participación mayor de estas, el cual debe aplicarse para garantizar que más mujeres se integren a los ayuntamientos, por tanto, se obtiene de una interpretación conforme al principio de igualdad y no discriminación por razón de género —desde la perspectiva del desmantelamiento de la situación de discriminación histórica y estructural que han sufrido este género.

Al efecto, resulta aplicable la Sentencia dictada por la Sala Superior del poder Judicial de la Federación de **SUP-REC-1279/2017**. De ello se destaca que el cumplimiento del principio de género supone que tiene por finalidad principal aumentar —en un sentido cuantitativo y cualitativo— el acceso de las mujeres al poder público y su incidencia en todos los espacios de toma de decisiones, y con ello garantizar a plenitud el principio de igualdad y no discriminación por razón de género y el derecho de las mujeres al acceso al poder en condiciones de igualdad.

Por las consideraciones anteriores, es que esta Autoridad considera declarar **INFUNDADO** e **IMPROCEDENTE** el agravio de que se duele el actor, pues el hecho de que la suplencia del cargo de Síndico sea mujer y no corresponda al mismo género del titular, en el caso no es suficiente para determinar que no deba postularse la C. Julia Martínez de León, contrario a ello, se realiza una interpretación a su favor en base a la normativa vigente y los criterios jurisprudenciales actualmente dirigidos a evitar la exclusión de la que han sido objeto; históricamente las mujeres.

Por lo anterior, se **CONFIRMA** la aprobación del **DICTAMEN IMPUGNADO POR LO QUE TOCA, AL REGISTRO DE LA PLANILLA DE MAYORÍA RELATIVA Y LISTA DE CANDIDATOS A REGIDURÍAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL DEL PARTIDO POLITICO PRD**, por lo que hace a la postulación de las aspirantes al cargo de Síndico Municipal, el **C. JUAN IGNACIO MARTINEZ DE LEÓN**, en su carácter de propietario y la Suplente **JULIA MARTINEZ DE LEÓN**.

C) ANALISIS DE AGRAVIOS DENTRO DE LOS DICTAMENES IMPUGNADOS POR LO QUE TOCA, AL REGISTRO DE LAS PLANILLAS DE MAYORÍA RELATIVA Y LISTA DE CANDIDATOS A REGIDURÍAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL DE LA COALICION "JUNTOS HAREMOS HISTORIA" INTEGRADA POR LOS PARTIDOS DEL TRABAJO Y VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO:

Cabe señalar que para efectos de los agravios señalados con los numerales 3, 4 y 5, por cuestión de practicidad se analizarán en el presente apartado toda vez que el motivo de estudio es referente al requisito de elegibilidad en cuanto a la residencia efectiva.

Previo a determinar lo conducente en el caso, se estima necesario hacer algunas precisiones al respecto en cuanto al marco normativo:

Derecho humano a ser votado.

El artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal contempla que son derechos de los ciudadanos, entre otros, poder ser votados para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. En el plano internacional, el artículo 25, párrafo primero, inciso b) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, dispone que todos los ciudadanos gozarán, sin restricciones indebidas, del derecho a votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores.

El artículo 23, párrafo 1, inciso b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, también reconoce el derecho de los ciudadanos a ser votados. En el párrafo 2, del referido artículo 23 de la Convención Americana, se añade que la ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

En efecto, la Constitución Federal, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana reconocen el derecho a ser votado con el carácter de derecho fundamental. Además, tal normatividad reconoce que el ejercicio de tal derecho fundamental no es absoluto o ilimitado, ya que la Constitución Federal exige el cumplimiento de las calidades que establezca la ley y, a su vez, la Convención Americana dispone que el derecho puede ser reglamentado por diversas razones como la residencia, entre otras.

Al respecto, se precisa que ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que la expresión "calidades que establezca la ley", tiende a garantizar determinadas finalidades como experiencia, conocimiento del lugar, de las necesidades, identificación con la gente, o bien, la de evitar ventajas indebidas, incompatibilidades o abuso de una posición, cargo o función que hagan inequitativa la contienda.

Precisado lo anterior, se estima pertinente tener presente el requisito de residencia que se contempla en San Luis Potosí, S.L.P. para la postulación de candidatos.

Constitución Local

Artículo 117.- Para ser miembro del Ayuntamiento, Concejo o Delegado Municipal, se requiere:

- III. Ser ciudadano potosino en pleno goce de sus derechos;
- IV. Ser originario del municipio y con un año por lo menos de residencia efectiva en el mismo, inmediata anterior al día de la elección o designación, en su caso; o ser vecino del mismo, con residencia efectiva de tres años inmediata anterior al día de la elección, o designación;

Ley Orgánica del Municipio

Artículo 15. Para ser miembro de un Ayuntamiento o Concejo Municipal en su caso, se requiere: I. Ser ciudadano potosino en ejercicio de sus derechos; II. Ser originario del Municipio y con un año por lo menos de residencia efectiva en el mismo inmediata anterior a la fecha de la elección o designación, en su caso; o ser vecino del mismo, con residencia efectiva de dos años inmediata anterior al día de la elección o designación;

Ley Electoral

Artículo 304. A la solicitud de registro deberá anexarse la siguiente documentación de cada uno de los candidatos:

III. Constancia de domicilio y antigüedad de su residencia efectiva e ininterrumpida, expedida por el secretario del ayuntamiento que corresponda o, en su defecto, por fedatario público;

Lineamientos para el registro de Candidaturas a cargos de Elección Popular para el Proceso Electoral Local 2020-2021 del Estado de San Luis Potosí

Artículo 16. a las solicitudes de registro se adjuntarán, los siguientes documentos por cada una de las personas a registrarse como candidatas o candidatos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 304 de la ley electoral y el Reglamento de elecciones:

IV. Constancia de domicilio y antigüedad de residencia efectiva e ininterrumpida, expedida por el secretario del ayuntamiento que corresponda o, en su defecto, por fedatario público, de acuerdo al tiempo que establezca la Constitución en cada caso, según corresponda, de conformidad con lo siguiente:

d. Candidatura a miembro de Ayuntamiento. De conformidad con el artículo 117 de la Constitución Local, se deberá ser originaria u originario del municipio y con un año, por lo menos, de residencia efectiva en el mismo, inmediata anterior a la fecha de la elección; o ser vecina o vecino del mismo, con residencia efectiva de tres años inmediata anterior al día de la elección.

Con lo anterior, resulta conveniente precisar, que la **residencia**, es definida como la acción de residir, y en una segunda y tercera acepción, se define "como población o sitio en que se reside, y como casa o edificio en que se vive". La Real Academia de la Lengua Española, precisa "que residir tiene el sentido de vivir habitualmente en un sitio", es decir habitar, estar establecido en un lugar.

1) COALICION "JUNTOS HAREMOS HISTORIA" (PT, Y PVE,).

En el presente caso el actor expone que le causa agravio el Dictamen de Registro de Planilla de Mayoría Relativa de la Coalición "Juntos Haremos Historia" integrada por los Partidos del Trabajo y Verde Ecologista de México, que el requisito residencia que exige la Constitución Local y la Ley Electoral, respecto a el requisito de residencia no está acreditado por las aspirantes al cargo de Síndico, por dicha coalición, las C. Erika Cárdenas Zamarripa y Yolanda Gloria Hernández, registradas como Candidata Propietaria y Candidata Suplente, respectivamente.

Al efecto para precisar si le asiste la razón al actor esta autoridad tiene a la vista las constancias de residencia emitidas a favor de las candidatas a Síndico Municipal del Ayuntamiento de Tierra Nueva, San Luis Potosí, por lo que obran en autos a fojas 221 y 223 del expediente original copias certificadas de las mismas.

A las probanzas enunciadas se les concede valor probatorio pleno conforme a los arábigos 18.1, 19 c), d), 20 y 21 de la Ley de Justicia Electoral.

En primer lugar, en necesario hacer mención que se desprenden varias divergencias de ambas documentales, la primera de ellas es de vital importancia al momento de realizar la expedición de dicha constancia, consistente en que el funcionario no especifica en que constancias acreditan el cumplimiento de los requisitos para otorgamiento de la constancia de residencia, por lo tanto, ello le resta valor y certeza a dicha documental.

En segundo lugar, ambas cartas están emitidas por 10 años ininterrumpidos de residencia, lo cual no es armónico con el hecho de que las credenciales de elector que ambas presentaron al momento de su registro, por lo que hace a Erika Zamarripa la tramitó en el año 2019 dos mil diecinueve y la residencia de la candidata de ese entonces era en el municipio de Soledad de Graciano Sánchez, no el de Tierra Nueva, S.L.P. Por lo que hace a la C. Yolanda Gloria Hernández en el año 2015, de igual modo acreditó su residencia en Soledad de Graciano Sánchez. En el caso de que hubieren presentado dichas credenciales, habría total discrepancia con los tiempos de expedición y los 10 años de residencia efectiva otorgada en tal documental.

Además, tampoco la credencial de elector sería un instrumento útil para acreditar la residencia, pues ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que la constancia de residencia debe estar soportada por elementos probatorios diversos para acreditar suficientemente los hechos que se certifican, sirve de sustento la razón esencial de la jurisprudencia 3/2002 de rubro: **"CERTIFICACIONES MUNICIPALES DE DOMICILIO, RESIDENCIA O VECINDAD. SU VALOR PROBATORIO DEPENDE DE LOS ELEMENTOS EN QUE SE APOYE"**.

En tercer lugar en ambas cartas es un hecho notorio que fueron emitidas el 1º primero de abril de la presente anualidad, lo que sin duda es controvertible porque se trata de un acta expedida a futuro, por lo que no es apta para acreditar la residencia de ambas aspirantes a Síndico Municipal de Tierra Nueva, S.L.P.

Por lo que, ante lo ya expuesto, se **REVOCA** la aprobación del **DICTAMEN IMPUGNADO POR LO QUE TOCA, AL REGISTRO DE LA PLANILLA DE MAYORÍA RELATIVA Y LISTA DE CANDIDATOS A REGIDURÍAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL DEL PARTIDO "JUNTOS HAREMOS HISTORIA" INTEGRADO POR LOS PARTIDOS DEL TRABAJO Y VERDE ECOLOGISTA**, por lo que hace a la postulación de las aspirantes al cargo de Síndico en sus calidades de propietaria y suplente, las **CC. ERIKA CÁRDENAS ZAMARRIPA Y YOLANDA GLORIA HERNANDEZ**. Por tanto, se vincula al CEEPAC para que, por conducto del Comité Municipal Electoral de Tierra Nueva, S.L.P., una vez notificada la presente

resolución, requiera a la coalición mencionada para que en el término de 24 horas realice la sustitución correspondiente y una vez vencido dicho término resuelva lo que en derecho proceda, respecto a la planilla de que se trata.

2) ANALISIS DE AGRAVIOS DENTRO DE LOS DICTAMENES IMPUGNADOS POR LO QUE TOCA, AL REGISTRO DE LAS PLANILLAS DE MAYORÍA RELATIVA Y LISTA DE CANDIDATOS A REGIDURÍAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL DEL PARTIDO POLÍTICO NUEVA ALIANZA.

El actor se duele de que los candidatos que aspiran a contender por el cargo de Síndico los C.C. Juan René Castillo Fraga e Hilario Martínez Ibarra en su carácter de Titular el primero y de suplente el segundo, no cumplen con el requisito de residencia que exige la Constitución Política del Estado y la Ley electoral del Estado.

Por tanto, es pertinente que esta autoridad realice un análisis del contenido de las cartas de residencia que obran a fojas 225-227 del expediente original de las cuales fueron emitidas por el Secretario General del H. Ayuntamiento de Tierra Nueva, S.L.P.

De las copias certificadas de dicha documental, se desprende la siguiente información:

- a. Ambas copias certificadas expedidas señalan que 10 años de residencia efectiva.
- b. No señala en ninguno de los casos que documentación sustenta y da certeza a dicha certificación.
- c. Además, tampoco la credencial de elector sería un instrumento útil para acreditar la residencia, pues en el caso de Juan René Castillo Fraga tramitó su credencial en el año 2017 y el lugar de residencia era el municipio de Soledad de Graciano Sánchez, no en Tierra Nueva, S.L.P., y por lo que hace a Hilario Martínez Ibarra la tramitó en 2016 de igual forma residía en el municipio de Soledad, S.L.P., por tanto existe un lapsus tempore discrepante totalmente entre la fecha de tramitación de ambas credenciales y la temporalidad que pudieran acreditar, que en el presente caso lo es por 10 años.

En este sentido ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que la constancia de residencia debe estar soportada por elementos probatorios diversos para acreditar suficientemente los hechos que se certifican.

Al respecto, el concepto de vecindad, tal como lo sostuvo esta Sala Superior al resolver el expediente SUP-JRC-170/2001, en sesión celebrada el seis de septiembre del año en curso, implica elementos de fijeza y permanencia que consisten en mantener casa, familia e intereses en una comunidad social determinada, según se desprende del criterio se contenido en la tesis relevante publicada en la memoria 1994, Tomo II, página 744, que si bien no resulta obligatorio para este órgano jurisdiccional federal, sí tiene carácter orientador para la resolución del presente asunto: **"VECINDAD Y RESIDENCIA. ELEMENTOS QUE DEBEN ACREDITARSE PARA TENER POR CUMPLIDOS LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD."**

Por tanto, es claro para esta autoridad considera pertinente **REVOCAR** la aprobación del **DICTAMEN IMPUGNADO POR LO QUE TOCA, AL REGISTRO DE LA PLANILLA DE MAYORÍA RELATIVA Y LISTA DE CANDIDATOS A REGIDURÍAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA**, por lo que hace a la postulación de las aspirantes al cargo de Síndico en sus calidades de propietario y suplente, los **C.C. JUAN RENÉ CASTILLO FRAGA E HILARIO MARTÍNEZ IBARRA**. Por tanto, se vincula al CEEPAC para que, por conducto del Comité Municipal Electoral de Tierra Nueva, S.L.P., una vez notificada la presente resolución, requiera al Partido Nueva Alianza, para que en el término de 24 horas realice la sustitución correspondiente y una vez vencido dicho término resuelva lo que en derecho proceda, respecto a la planilla de que se trata.

3) ANALISIS DE AGRAVIOS DENTRO DE LOS DICTAMENES IMPUGNADOS POR LO QUE TOCA, AL REGISTRO DE LAS PLANILLAS DE MAYORÍA RELATIVA Y LISTA DE CANDIDATOS A REGIDURÍAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL DEL PARTIDO POLÍTICO CONCIENCIA POPULAR.

Al efecto el motivo de agravio del accionante, descansa esencialmente en el hecho de que considera que la Candidata a Presidenta Municipal por el Partido Conciencia Popular es inelegible debido a que contrario a lo que ordena el artículo 304 fracción III de la Ley Electoral del Estado, la constancia de residencia no acredita dicho requisito, toda vez que no fue expedida por el Secretario del Ayuntamiento o Fedatario Público como esta establecido en la Ley sino por el actual Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tierra Nueva, S.L.P.

Antes de entrar de lleno al análisis de dicho agravio es pertinente invocar la normativa vigente, que justifica el requisito de residencia y en quien descansa la facultad de expedir cartas o constancias de residencia:

Ley Electoral

"Artículo 304. A la solicitud de registro deberá anexarse la siguiente documentación de cada uno de los candidatos: III. Constancia de domicilio y antigüedad de su residencia efectiva e ininterrumpida, expedida por el secretario del ayuntamiento que corresponda o, en su defecto, por fedatario público."

En tales circunstancias la Ley Electoral del Estado establece que solamente puede ser expedido dicho requisito de elegibilidad por:

- a. Secretario de Ayuntamiento
- b. Fedatario Público

Lo anterior es así toda vez que la Ley Orgánica de Municipio no contempla entre las facultades que constitucionalmente le otorga la ley al Presidente Municipal el expedir cartas de residencia a las ciudadanas y ciudadanos. Lo anterior, acorde a lo que ordena el artículo 70 de la precitada ley.

En este sentido, la expedición de la constancia por el Secretario del Ayuntamiento o Fedatario, presupone diversos actos como el que dichos funcionarios hubieren requerido la documentación necesaria para expedir la constancia, aunado a que la normativa electoral exige que para la validez de la constancia de residencia se necesitará adjuntar la documentación en que se basó el funcionario que la expidió.

Lo anterior, ya que considera que los documentos expedidos por autoridades municipales a través de los cuales se haga constar la residencia de una persona deben encontrarse debidamente respaldados en documentales que les impriman fuerza probatoria, de lo contrario podría otorgárseles un valor indiciario. En este sentido, cabe mencionar que la expedición de la constancia de residencia al ser emitida con base en las documentales que el interesado presente, se basa en el principio de buena fe, pues el Secretario del Ayuntamiento podrá determinar el tiempo de residencia a través de la valoración de las pruebas presentadas por el ciudadano. Por lo anterior, a través de la jurisprudencia en materia electoral contenida en la tesis 3/2002 de rubro "**CERTIFICACIONES MUNICIPALES DE DOMICILIO, RESIDENCIA O VECINDAD. SU VALOR PROBATORIO DEPENDE DE LOS ELEMENTOS EN QUE SE APOYEN**", se ha determinado que la mayor o menor fuerza persuasiva de las constancias de residencia dependerá de los documentos que les den origen, y que incluso estos documentos podrán incrementar o disminuir su valor probatorio con el análisis sistemático con otras pruebas, pero al contrario de lo que argumenta el promovente, la jurisprudencia no ha sujetado la eficacia probatoria de dichas constancias a que estas se basen en determinadas documentales, sino que tomando como base las pruebas que hayan permitido su emisión ha modulado su valor probatorio. En tales circunstancias aun cuando es visible para esta autoridad electoral la carta de residencia que presentó la C. Reyna Soriano García, y que de su contenido se desprende a dicho del accionante que fue expedida por el Presidente Municipal, la documental en comento, carece de validez, en cuanto que no fue expedida por el Secretario del Ayuntamiento, a quien la normatividad vigente le otorga dichas facultades. Por lo anterior, se **REVOCA** la aprobación del **DICTAMEN IMPUGNADO POR LO QUE TOCA, AL REGISTRO DE LA PLANILLA DE MAYORÍA RELATIVA Y LISTA DE CANDIDATOS A REGIDURÍAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL DEL PARTIDO POLITICO CONCIENCIA POPULAR**, por lo que hace a la postulación de la aspirante al cargo de Presidenta Municipal, la **C. REYNA SERRANO GARCÍA**. Por tanto, se vincula al CEEPAC para que, por conducto del Comité Municipal Electoral de Tierra Nueva, S.L.P., una vez notificada la presente resolución, requiera al Partido Conciencia Popular para que en el término de 24 horas realice la sustitución correspondiente y una vez vencido dicho término resuelva lo que en derecho proceda, respecto a la planilla de que se trata.

8. Efectos de la resolución. Este Tribunal Electoral concluye de acuerdo a las consideraciones que anteceden, conforme a los siguientes efectos:

Se **REVOCA** la aprobación del **DICTAMEN IMPUGNADO POR LO QUE TOCA, AL REGISTRO DE LA PLANILLA DE MAYORÍA RELATIVA Y LISTA DE CANDIDATOS A REGIDURÍAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL DEL PARTIDO POLITICO PRI**, por lo que hace a la postulación de las aspirantes al cargo de Síndico Municipal, las **C.C. ROSICELA MENDEZ HUERTA en su carácter de propietaria y la Suplente DALIA CAROLINA GALLEGOS LERMA**. Por tanto, se vincula al CEEPAC para que, por conducto del Comité Municipal Electoral de Tierra Nueva, S.L.P., una vez notificada la presente resolución, requiera al Partido Revolucionario Institucional, para que en el término de 24 horas realice la sustitución correspondiente y una vez vencido dicho término resuelva lo que en derecho proceda, respecto a la planilla de que se trata.

Se **CONFIRMA** la aprobación del **DICTAMEN IMPUGNADO POR LO QUE TOCA, AL REGISTRO DE LA PLANILLA DE MAYORÍA RELATIVA Y LISTA DE CANDIDATOS A REGIDURÍAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL DEL PARTIDO POLITICO PRD**, por lo que hace a la postulación de las aspirantes al cargo de Síndico Municipal, el **C JUAN IGNACIO MARTINEZ DE LEÓN**, en su carácter de propietario y la Suplente **JULIA MARTINEZ DE LEON**.

Se **REVOCA** la aprobación del **DICTAMEN IMPUGNADO POR LO QUE TOCA, AL REGISTRO DE LA PLANILLA DE MAYORÍA RELATIVA Y LISTA DE CANDIDATOS A REGIDURÍAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL DEL PARTIDO "JUNTOS HAREMOS HISTORIA" INTEGRADO POR LOS PARTIDOS DEL TRABAJO Y VERDE ECOLOGISTA**, por lo que hace a la postulación de las aspirantes al cargo de síndico en sus calidades de propietaria y suplente, las **CC. ERIKA CÁRDENAS ZAMARRIPA Y YOLANDA GLORIA HERNANDEZ**. Por tanto, se vincula al CEEPAC para que, por conducto del Comité Municipal Electoral de Tierra Nueva, S.L.P., una vez notificada la presente resolución, requiera a la coalición mencionada para que en el término de 24 horas realice la sustitución correspondiente y una vez vencido dicho término resuelva lo que en derecho proceda, respecto a la planilla de que se trata.

Se **REVOCA** la aprobación del **DICTAMEN IMPUGNADO POR LO QUE TOCA, AL REGISTRO DE LA PLANILLA DE MAYORÍA RELATIVA Y LISTA DE CANDIDATOS A REGIDURÍAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA**, por lo que hace a la postulación de las aspirantes al cargo de síndico en sus calidades de propietario y suplente, los **C.C. JUAN RENÉ CASTILLO FRAGA E HILARIO MARTÍNEZ IBARRA**. Por tanto, se vincula al CEEPAC para que, por conducto del Comité Municipal Electoral de Tierra Nueva, S.L.P., una vez notificada la presente resolución, requiera al Partido Nueva Alianza, para que en el término de 24 horas realice la sustitución correspondiente y una vez vencido dicho término resuelva lo que en derecho proceda, respecto a la planilla de que se trata.

Se **REVOCA** la aprobación del **DICTAMEN IMPUGNADO POR LO QUE TOCA, AL REGISTRO DE LA PLANILLA DE MAYORÍA RELATIVA Y LISTA DE CANDIDATOS A REGIDURÍAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL DEL PARTIDO POLITICO CONCIENCIA POPULAR**, por lo que hace a la postulación de la aspirante al cargo de Presidenta Municipal, la **C. REYNA SERRANO GARCÍA**. Por tanto, se vincula al CEEPAC para que, por conducto del Comité Municipal Electoral de Tierra Nueva, S.L.P., una vez notificada la presente resolución, requiera al Partido Conciencia Popular para que en el término de 24 horas realice la sustitución correspondiente y una vez vencido dicho término resuelva lo que en derecho proceda, respecto a la planilla de que se trata.

Se ordena al Comité Municipal Electoral de Tierra Nueva, S.L.P., para que dentro del término de 24 horas de que se emitan los nuevos dictámenes, informe a este Tribunal Electoral para en su momento estar en aptitud de resolver sobre el cumplimiento de la sentencia.

9. Notificación. Por último y conforme a las disposiciones de los artículos 24 y 50 fracciones I, II y III de la Ley de Justicia Electoral, notifíquese en forma personal al actor y a los terceros interesados en su domicilio proporcionado, y en lo concerniente a la autoridad electoral responsable notifíquese por oficio.

10. Transparencia. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV; y, por analogía el artículo 23 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la resolución pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información.

En razón de lo antes expuesto, lo cual se encuentra debidamente apoyado en todas y cada una de las disposiciones legales invocadas, en ejercicio de la jurisdicción y potestad delegada por mandato constitucional a este Tribunal Electoral, se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Este Tribunal Electoral es competente para conocer del Recurso de Revisión interpuesto por el C. Fernando Ruiz Rojas.

SEGUNDO. El C. Fernando Ruiz Rojas, tiene personalidad y legitimación para interponer el presente Recurso de Revisión.

TERCERO. Se **CONFIRMA** la aprobación del DICTAMEN 21 VEINTIUNO DE MARZO DE 2021 DOS MIL VEINTIUNO, EMITIDO POR EL COMITÉ MUNICIPAL ELECTORAL DE TIERRA NUEVA, S.L.P., IMPUGNADO POR LO QUE TOCA, AL REGISTRO DE LA PLANILLA DE MAYORÍA RELATIVA Y LISTA DE CANDIDATOS A REGIDURÍAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL DEL PARTIDO POLITICO PRD, por lo que hace a la postulación de las aspirantes al cargo de Síndico Municipal, el C **JUAN IGNACIO MARTINEZ DE LEÓN**, en su carácter de propietario y la Suplente **JULIA MARTINEZ DE LEON**.

CUARTO. Se **REVOCA** la aprobación del DICTAMEN DE FECHA 21 VEINTIUNO DE MARZO DE 2021 DOS MIL VEINTIUNO, EMITIDO POR EL COMITÉ MUNICIPAL ELECTORAL DE TIERRA NUEVA, S.L.P., IMPUGNADO POR LO QUE TOCA, AL REGISTRO DE LA PLANILLA DE MAYORÍA RELATIVA Y LISTA DE CANDIDATOS A REGIDURÍAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL DE LOS PARTIDOS POLITICOS PRI, COALICIÓN "JUNTOS HAREMOS HISTORIA" INTEGRADO POR LOS PARTIDOS DEL TRABAJO Y VERDE ECOLOGISTA, PARTIDO NUEVA ALIANZA; Y PARTIDO POLITICO CONCIENCIA POPULAR, por lo que hace a la postulación de las y los aspirantes a diversos cargos del Ayuntamiento de Tierra Nueva, S.L.P., la candidata a Síndico **C. ROSICELA MENDEZ HUERTA**, y la suplente la **C. DALIA CAROLINA GALLEGOS LERMA**, la candidata a Síndico la **C. ERIKA CÁRDENAS ZAMARRIPA**, y la suplente **C. YOLANDA GLORIA HERNANDEZ**, el candidato a Síndico el **C. JUAN RENÉ CASTILLO FRAGA**, y el suplente **C. HILARIO MARTÍNEZ IBARRA**, y la candidata a Presidenta Municipal la **C. REYNA SERRANO GARCÍA**. Lo anterior en los términos y para los efectos a que se refiere el **punto 8** denominado Efectos de la Resolución.

QUINTO. Se vincula al CEEPAC para que proceda en los términos del Capítulo de Efectos de la presente resolución.

SEXTO. Se ordena al Comité Municipal Electoral de Tierra Nueva, S.L.P., para que dentro del término de 24 horas de que se emitan los nuevos dictámenes, informe a este Tribunal Electoral para en su momento estar en aptitud de resolver sobre el cumplimiento de la sentencia.

SÉPTIMO. Notifíquese en forma personal al actor y a los terceros interesados en su domicilio proporcionado, y en lo concerniente a la autoridad electoral responsable notifíquese por oficio.

OCTAVO. Dese cumplimiento con la Ley de Transparencia.

A S Í, por **UNANIMIDAD** de votos lo resolvieron y firman las Magistradas y el Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado, Mtra. Dennise Adriana Porras Guerrero, Mtro. Rigoberto Garza de Lira y Licenciada Yolanda Pedroza Reyes, siendo ponente el segundo de los nombrados, quienes actúan con Secretario General de Acuerdos que autoriza Licenciada Alicia Delgado Delgadillo y Secretaria de Estudio y Cuenta, Mtra. Gabriela López Domínguez. Doy fe. Rúbricas.

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ.
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.